



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001523-2025/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01287-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ**
Entidad : **CONSEJO NACIONAL DE DECANOS DE LOS COLEGIOS
PROFESIONALES DEL PERÚ**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 3 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 01287-2025-JUS/TTAIP de fecha 25 de marzo de 2025, interpuesto por el **COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ**, presentado por el señor Roberto Gamarra Riojas en su calidad de Decano, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **CONSEJO NACIONAL DE DECANOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DEL PERÚ**, con fecha 7 de marzo de 2025, con el Oficio N° 085-CN-CMVP-2025.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, el numeral 5.2 de numeral del artículo V del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁴, establece que no se encuentran comprendidos en su ámbito de aplicación los pedidos de información entre entidades públicas, los que se rigen por el deber de colaboración regulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, el numeral 87.2.5 del artículo 87 de la Ley N° 27444, regula el criterio de colaboración a través del cual las entidades deben *“brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones”*, por el cual todas las entidades de la Administración Pública deben cooperar entre sí para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin mayor limitación que lo establecido por la Constitución o por la ley;

Que, al respecto Juan Carlos Morón Urbina al referirse a la naturaleza de las relaciones de cooperación o colaboración interadministrativa, ha señalado lo siguiente:

“La relación de colaboración refleja la necesidad del interés público porque las entidades administrativas actúen de manera coordinada en aquellos asuntos de su competencia material en los cuales mantengan afinidad o cercanía funcional. No obstante, esta relación de colaboración no está sujeta a la espontaneidad de las autoridades de turno, sino que ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como un principio implícito en nuestro ordenamiento constitucional derivado del sistema de equilibrio de poderes que como tal, es necesario observar por todas las autoridades administrativas. En efecto, podemos apreciar esta afirmación constitucional a continuación:

‘(...) Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes’⁵. Conforme a dicho marco legal, para el mejor logro de los cometidos públicos, las entidades se encuentran sujetas al deber de colaborar recíprocamente para apoyar la gestión de las otras entidades (...)’⁶ (subrayado agregado);

Que, en tal sentido la colaboración administrativa entre entidades públicas debe ser apreciada como una noción general en el Derecho Administrativo que trasciende a la cooperación entre estas, por lo que se puede afirmar que el principio de colaboración entre entidades y el principio de unidad de la actuación, tienen como finalidad lograr la coherencia en el actuar de la administración pública;

Que, de autos se advierte que mediante la solicitud de fecha 7 de marzo de 2025, el Colegio Médico Veterinario del Perú, representada por Roberto Gamarra Riojas, en su condición de Decano de dicha entidad, solicitó al Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú la información señalada en el Oficio N° 085-CN-CMVP-2025.

Que, conforme a lo expuesto, se advierte que el pedido de información constituye un requerimiento en el marco del principio de colaboración entre entidades, supuesto

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ STC Exp. N° 004-2004-CC/TC (Conflicto de competencias entre Poder Judicial y Poder Ejecutivo). Reiterado en las STC Exps N°s 012-2003-CC/TC y 001-2004CC/TC

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 544.

excluido del ámbito de aplicación del Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que no es un pedido de acceso a la información pública;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la entidad recurrente, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación;

En virtud del descanso médico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Muelle, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Primera Sala, Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP- PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el **COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ**, presentado por el señor Roberto Gamarra Riojas en su calidad de Decano, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante el **CONSEJO NACIONAL DE DECANOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DEL PERÚ**, con fecha 7 de marzo de 2025, con el Oficio N° 085-CN-CMVP-2025.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ** y al **CONSEJO NACIONAL DE DECANOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DEL PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la referida norma.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.